

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto esposo y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion a S. M.

SEÑORA:

El reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos, aprobado por V. M. en 3 de Junio último, es absolutamente inconciliable con las economías adoptadas después y con las disposiciones que han sido consecuencia de estas, encamiadas todas á aliviar en lo posible la situación del numeroso personal del expresado cuerpo, que queda sin colocacion y que debe obtenerla gradualmente cubriendo las vacantes que en cada clase ocurran por el orden de rigurosa antigüedad. Admitido en el día el turno de eleccion que se consigna en dicho reglamento, se veria privada esa gran masa de empleados cesantes y sin sueldo de aquella justa garantía que respecto á su reposicion en el mas breve término posible se ha dignado

V. M. concederla, procurándola así con maternal anhelo un lenitivo á la vicisitud por que atraviesa. Esto, Señora, aun prescindiendo de los inconvenientes graves que en la práctica ofrece la eleccion, y de la utilidad de proescribirla en cuanto sea dable, adoptando como principio general para la preferencia en lo que al adelanto de los que sirven al Estado se refiera, el moralizador sistema de rigurosa antigüedad sin defecto, ya sabiamente establecido en otros ramos y doblemente provechoso en aquellos que, como el de Telégrafos, necesitan un gran espíritu de cuerpo, una organizacion estable y sólida, capaz de destruir la falta de unidad que siempre se ha observado en sus diversas clases por razon de sus distintas procedencias y un absoluto alejamiento de las luchas políticas y de las eventualidades consiguientes:

Pero no son ya sólo las razones citadas las que en la actualidad se oponen á la observancia del expresado reglamento, sino que la fusion que este preceptúa de las dos clases de Auxiliares terceros y telegrafistas mayores separadas en la vigente ley de presupuestos produciria en el capítulo del personal un aumento de consideracion e innecesario, dando á la vez el singular contraste de acrecer dotaciones á unos empleados, precisamente en el momento mismo de privar de su haber á otros por completo.

En vista de lo expuesto, y teniendo presente que el repetido reglamento no ha llegado todavía á producir efecto alguno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las disposiciones del reglamento del cuerpo

de Telégrafos aprobado en 3 de Junio último, y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquellas.

Art. 2.º El cuerpo de Telégrafos consistirá de una sola escala desde telegrafista segundo á Inspector general, en la cual se colocaran todos los individuos del mismo con arreglo á las fechas de sus últimos nombramientos, ascendiendo únicamente por rigurosa antigüedad sin defecto.

Dado en Avila á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes vigentes ingresen desde luego en el arma del cargo de V. E. los 978 hombres que, segun manifiesta V. E. en su oficio de 12 del actual, ha elegido de los 500 del último reemplazo que fueron destinados á la reserva, en la proporcion que por batallones se expresa en la adjunta relacion, debiendo encontrarse precisamente reunidos dichos individuos el dia 5 del próximo mes de Octubre en los puntos de residencia de las Planas Mayores de los respectivos batallones provinciales, en los cuales dispondrá V. E. que tambien se encuentren para dicho dia las partidas receptoras que hayan de encargarse de la conduccion de la fuerza á las secciones que V. E. designe, satisfaciéndose á los expresados individuos los cuatro dias de haber que designa el art. 22 del reglamento de revistas administrativas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Valencia.—Sr. Director general de Artillería.

Relacion de los batallones provinciales de que se han elegido por el Director general de Artillería 978 quintos del último reemplazo, con destino á las secciones de esta arma.

Primer regimiento á pié.—84 quintos de los siete batallones del distrito de Cataluña; 24 id. de los dos de Navarra; 60 id. de los cinco de Aragon: total 168.

Segundo regimiento á pié.—121 quintos de los 10 batallones del distrito de Valencia; 98 id. de los ocho de Granada: total 219.

Tercer regimiento á pié.—108 quintos de los nueve batallones del distrito de Castilla la Nueva; 135 id. de los 11 de Castilla la Vieja: total 243.

Cuarto regimiento á pié.—125 quintos de los 10 batallones del distrito de Galicia; 99 id. de los ocho de Andalucía: total 224.

Quinto regimiento á pié.—49 quintos de los cuatro batallones del distrito de Extremadura.

Segundo regimiento de montaña.—25 quintos de los batallones de Logroño y Santander.

Segundo batallon fijo.—38 quintos de los batallones de Aranda, Burgos y Soria.

Escuadron de remonta.—12 quintos del batallon de Mallorca.

NOTA. Los 18 primeros batallones contribuyen con 13 hombres cada uno, y los restantes con 12.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 255.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos: Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo, dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse: Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general: Considerando que esta medida, para que de resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: *Primero*. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la vía administrativa; y *Segundo*. Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificación de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improporcionables, debiéndose tener la reclamación por injustificada cuando se deje transcurrir el plazo sin hacer justificación alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar á V. S. la Real orden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. S. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone.

Hasta el día, sabe V. S. perfectamente que, en la generalidad de los casos, se podían alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno, las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esta Direccion. Esto producía un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado, los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo.

Los expedientes, con semejante sistema, eran interminables; y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podrian contribuir á que su resolución definitiva se dilatase á voluntad de los reclamantes.

En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen expedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de este Centro directivo, porque la administración no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la más estricta justicia; pero, como las reclamaciones de alzada se entablan sencilla y fácilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolución, no había razon ni

fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho, que á nadie se niega ni dificulta.

No se trata, pues, de impedir la reclamación, sino de regularizarla en beneficio de todos. La acción queda espedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Direccion.

Siendo de tal trascendencia el transcurso del espresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificación administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable.

Se necesita la mayor exactitud en este particular, para evitar que ni una sola queja se produzca contra la Administración. A este fin cuidará V. S. muy especialmente de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamación por la Junta superior de Ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporación ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la orden, anotando en ésta el día en que le fuese entregada, debiendo firmar un testigo en caso de que aquel se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolución que se reclama.

Por razones idénticas á las indicadas se establece en el párrafo segundo de la preinserta Real orden que los términos que se concedan para ampliar la justificación de los expedientes se consideren improrrogables. La Direccion los señalará con prudencia, para no colocar á nadie en una situación difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen, en tiempo hábil, las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna manera podrán atribuir á los acuerdos de la Administración. Para evitar también en esto el mas leve descuido, debe V. S. encargar que las órdenes concediendo plazos á los interesados se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas.

No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un expediente con lo que es un trámite legal, y por lo tanto, esencial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporación ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. S. disponer que así se haga por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido, se declare contenciosamente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenía cuando se cometió la falta.

La Direccion cree que con estas explicaciones no puede ofrecer duda alguna la Real disposición que transcribe á V. S., y por tanto, se limita á encargarle nuevamente que al darla, en esa provincia, la debida publicidad, prevenga á todos que tanto la preinserta Real orden, como las instrucciones que contiene esta circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas. Del recibo de la misma se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Juan de la Concha Castañeda.

Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, á fin de que nadie alegue ignorancia; en la inteligencia de que todo cuanto se ordena y previene ha de observarse con la más severa exactitud. Soria 25 de Setiembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular núm. 256.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, me dicen lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentación desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones expuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobación y amortización; y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los expresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública: *Primero*. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesorería central, en donde existan todos los comprobantes. *Segundo*. Que para reclamar el pago, deben los interesados presentar á reconocimiento en dicha Tesorería central con doble factura los billetes de cada una de las dos clases, cuya dependencia, previa la oportuna comprobación, devolverá debidamente autorizada una de las facturas para resguardo interino de aquellos. *Tercero*. Que una vez hecho el reconocimiento y justificada la legitimidad de los billetes, se realice su pago con aplicación al art. 1.º, cap. 3.º del presupuesto extraordinario de gastos vigente. *Y cuarto*. Que las precedentes disposiciones se inserten en los periódicos oficiales para que lleguen á conocimiento del público. De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo que trasladan á V. S. para conocimiento de esas oficinas, y á fin de que, conforme a lo prevenido en la precedente disposición, se dé á la misma la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.—El Director general del Tesoro.—P. O.—Ignacio Suarez Inclán.—El Director general de Contabilidad.—P. S.—Juan Güell y Renté.

Y en cumplimiento de lo que se manda se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 21 de Setiembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular núm. 257.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ramona Rubio, hija de D. Aureliano, Miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en campaña.»

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta á los efectos prevenidos. Soria 22 de Setiembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

SECCION CUARTA.

Comisaria de Guerra de Soria.

Próximo á terminar el semestre de ampliación al ejercicio de 1865 á 1866, dentro del cual deben quedar concluidas las operaciones de contabilidad del ajuste de raciones de los cuerpos armados del ejército, se hace preciso presenten inmediatamente los Sres. Alcaldes de los pueblos de la comprension de esta provincia en la Administración de Hacienda pública de la misma, todos los recibos de suministros que obren en su poder hasta fin de Junio último; en la inteligencia que de no hallarse en esta Comisaría de Guerra en fin del mes actual, con el objeto de poder verificar su formalización y remesa á la Intendencia Militar del Distrito antes del día 8 del próximo mes de Octubre, les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad. Soria 21 de Setiembre de 1866.—El Comisario de Guerra habilitado, Federico Perez Cabrero.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Partido judicial de Almazán.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de dicho partido

(Continuacion.—Véase el número anterior.)

D. Buenaventura Moreno, de Centenera de Andalúz, venta en 1836 de 19 fincas rústicas. No se espresan sitios ni linderos.

D. José Gomez, de Centenera de Andalúz, venta en 1836. No se especifican fincas.

D. Antonio y Doña Manuela Moreno, de Centenera de Andaluz, retroventa en 1836. No se especifican fincas.

D. Antonio y Doña Manuela Moreno, de Centenera de Andaluz, venta en 1840. No se especifican fincas.

D. Francisco Ranz Sanz, de Centenera de Andaluz, venta en 1844 de 23 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Bonifacio Beltran, de Centenera de Andaluz, venta en 1846. No se especifican las fincas.

Doña Benita La Fuente, de Centenera de Andaluz, redencion de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Julian Moreno y consortes, de Centenera de Andaluz, redencion de censo en 1856 de una finca rústica. No constan sitio ni linderos.

D. Manuel de Gracia, de Centenera de Andaluz, redencion de censo en 1856 de dos fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Andrés García, de Centenera de Andaluz, redencion de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Martín Baidés y compañeros, de Centenera de Andaluz, redencion de censo en 1856 de dos fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

El Excmo. Sr. Duque de Abrantes, de Madrid, redencion de censo de una finca rústica. No constan sitio ni linderos.

Centenera del Campo.

D. Domingo García, de Centenera del Campo, venta en 1846 de 12 fincas rústicas. No constan los sitios ni linderos.

Doña María García, de Centenera del Campo, venta en 1846 de 111 fincas rústicas. No constan los sitios ni linderos.

D. Manuel García, de Centenera del Campo, venta en 1848. No se especifican fincas.

D. Francisco y D. Manuel García, de Centenera del Campo, venta en 1849. No se especifican fincas.

D. Pedro Mañes, de Barca, hipoteca en 1849. No se especifican fincas.

D. Marcos Gallego, de Centenera del Campo, venta en 1857. No se especifican fincas.

D. Manuel García Martí, de Centenera del Campo, venta en 1857. No se especifican fincas.

D. Prudencio Martínez, de Almazán, hipoteca en 1858 de ocho fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Pedro Mañes, de Matamala, hipoteca en 1859. No se especifican fincas.

Chércoles.

D. Silvestre García y consortes, de Chércoles, redencion de censo en 1856. No se especifican las fincas redimidas.

D. Juan Ariza, de Chércoles, redencion de censo en 1856. No se especifican las fincas redimidas.

D. Pedro Blanco, de Chércoles, redencion de censo en 1856 de cuatro fincas rústicas. Sin sitios ni linderos.

D. Francisco Utrilla, de Chércoles, redencion de censo en 1856 de una finca rústica. Sin sitios ni linderos.

D. Francisco Utrilla, de Chércoles, redencion de censo en 1856. No se especifican fincas.

D. Juan Ramos, de Chércoles, redencion de censo en 1856 de una finca rústica. No consta sitio ni linderos.

D. Juan Ariza, de Chércoles, redencion de censo en 1856 de tres fincas rústicas y dos urbanas. No consta sitio ni linderos.

D. Ignacio Lopez y otro, de Chércoles, redencion de censo en 1856 de cinco fincas rústicas. No consta sitio ni linderos.

D. Anacleto Moron y otro, de Chércoles, redencion de censo en 1856 de dos fincas urbanas. No consta sitio ni linderos.

D. Romualdo Bordegé, de Chércoles, redencion de censo en 1856. No se especifican fincas.

D. Francisco Utrilla, de Chércoles, redencion de censo en 1856 de una finca rústica. No consta sitio ni linderos.

D. Agapito Gutierrez, de Chércoles, redencion de censo en 1856 de una finca rústica y otra urbana. No consta sitio ni linderos.

D. Anacleto Moron, de Chércoles, redencion de censo en 1856 de 10 fincas rústicas. No consta sitio ni linderos.

D. Juan Ramos, de Chércoles, redencion de censo en 1857. No se especifican fincas.

D. Genaro Blanco y compañeros, de Chércoles, redencion de censo en 1859. No se especifican fincas.

D. Dionisio Huerta, de Almalnez, redencion de censo en 1859 de una finca rústica. No consta sitio ni linderos.

D. Tomás Ramos, de Chércoles, venta nacional en 1860 de 10 fincas rústicas. No consta sitio ni linderos.

D. Fernando Peña y compañeros, de Chércoles, venta nacional en 1860 de 11 fincas rústicas. No consta sitio ni linderos.

Ciruela.

El Mayorazgo del Camarero D. Bartolomé Lizano, censo en 1774. No se especifican fincas.

D. Hipólito Moreno, de Ciruela, venta en 1848. No se especifican fincas.

D. Bruno Agradas, de Berlanga, venta nacional en 1861 de tres fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

Cobertelada.

D. Manuel Gallego y D. Vidal Machin, de Cobertelada, permuta en 1832. No se especifican las fincas.

D. Manuel María Moron y D. Alejandro Martínez, de Almazán, cesiones en 1848. No se especifican las fincas.

Doña Bárbara Machin, de Agradas, hipoteca propia en 1851 de una finca urbana. No consta sitio ni linderos.

D. Ramon Ruperez, de Nepas, venta en 1857. No se especifican fincas.

D. Julian Perez y compañeros, de Cobertelada, venta en 1860 de cuatro fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

Coscurita.

D. Francisco Egido, de Coscurita, venta en 1832 de nueve fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Francisco Egido, de Coscurita, venta en 1832 de ocho fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Manuel de Miguel, de Coscurita, venta en 1841. No se especifican fincas.

D. Joaquin de Miguel, de Ciadueña, venta en 1843. No se especifican fincas.

D. Isidro García y D. Manuel de Miguel, de Coscurita, venta en 1843. No se especifican fincas.

D. Joaquin de Miguel, de Soliedra, venta en 1847. No se especifican fincas.

D. Manuel Peña Mayor, de Coscurita, venta en 1848. No se especifican fincas.

D. Joaquin de Miguel, de Ciadueña, venta en 1849. No se especifican fincas.

D. Francisco Egido, de Coscurita, venta en 1849. No se especifican fincas.

El Curato de Frechilla, cesion en 1849. No se especifican fincas.

La capellania del Dr. D. Juan García, de Frechilla, subrogacion de cargas en 1849. No se especifican fincas.

D. Manuel Sanz, de Coscurita, venta en 1853. No se especifican fincas.

D. Manuel Sanz, de Coscurita, venta en 1854 de 32 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Manuel García, de Coscurita, venta en 1854. No se especifican las fincas.

D. Francisco Egido y otros tres, de Coscurita, venta en 1854. No se especifican las fincas.

D. Francisco Egido, de Coscurita, venta en 1854 de 50 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Angel y D. Vicente Huerta, de Majan, venta en 1854 de 48 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Miguel Mantecon y Francisco Egido, de Almazán y Coscurita, venta en 1859 de 78 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Martín la Peña, de Coscurita, venta nacional en 1859 de 57 fincas rústicas y una urbana. No constan sitios ni linderos.

Doña María Manuela Carrillo, de Vitoria, herencia en 1859. No se especifican las fincas.

D. Venancio Garijo, de Moñue, venta nacional en 1859 de cuatro fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Miguel Mantecon, de Almazán, venta nacional en 1859 de 24 fincas rústicas y dos urbanas. No constan sitios ni linderos.

Doña María Manuela Carrillo, de Vitoria, herencia en 1859. No se especifican las fincas.

Cobarrubias.

D. Apolinar García, de Almazán, venta en 1838 de siete fincas rústicas. No se especifican las fincas.

D. Manuel Sanz, de Almazán, venta en 1840. No se especifican las fincas.

D. Manuel Sanz, de Almazán, venta en 1841. No se especifican las fincas.

D. Ramon Romera, de Almazán, venta en 1842. No se especifican las fincas.

El Ayuntamiento de Cobarrubias, hipoteca en 1846. No se especifican las fincas.

D. Agustin Gallego, de Cobarrubias, hipoteca en 1846. No se especifican las fincas.

D. Benigno Egido y D. Antonio Gallego, de Cobarrubias, venta en 1837 de 53 fincas rústicas. No constan los sitios ni linderos.

D. Diego Jimenez, de Cobarrubias, redencion de censo en 1859. No se especifican las fincas.

D. Juan Antonio y D. Roman Ruiz, de Cobarrubias, ventas en 1850 y 1854. No se especifican las fincas.

D. José Casado y D. Antonio Ruiz, de Barca y Cobarrubias, venta en concurso en 1861, de 81 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

La Cuenca.

D. Benito Sanz, de Berlanga, hipoteca en 1847. No se especifican las fincas.

D. Benito Sanz, de Berlanga, venta en 1849. No se especifican las fincas.

D. Angel de la Torre, de Búrgos, herencia en 1857. No se especifican las fincas.

Ciadueña.

D. Antonio de Miguel, de Ciadueña, venta en 1857. No se especifican las fincas.

D. Manuel García, de Ciadueña, venta nacional en 1859 de dos fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Pedro Belmar y D. Manuel García, de Velamazán y Ciadueña, venta nacional en 1859 de 62 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Antonio de Miguel Pascual, de Ciadueña, venta en 1860 de 40 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

Escobosa de Almazán y (G) Valdemora.

Doña Rosa Jimenez, de Sauquillo de Bonices, venta en 1846 de 24 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Javier Bordegé y D. Joaquin Maria Peligero, de Almazán y Calatayud, cesion en 1847. No se especifican las fincas.

D. José Garijo, de Escobosa de Almazán, venta en 1850. No se especifican las fincas.

D. Dionisio Cervero, de Escobosa de Almazán, venta en 1854. No se especifican las fincas.

D. Francisco Gallego y otros cinco, de Escobosa de Almazán, venta en 1856. No se especifican las fincas.

D. Bonifacio Alvarez, de Almazán, venta nacional en 1859 de 36 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. José Garijo, de Escobosa de Almazán, venta nacional en 1860 de cinco fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. José Garijo y otros 39, de Escobosa de Almazán, venta en 1861 de cinco fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Atanasio Tarancón y D. Luis Jordá, de Escobosa de Almazán, venta en 1860 de nueve fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Dionisio Cervero, de Escobosa de Almazán, venta en 1861. No se especifican las fincas.

Escobosa de Calatañazor.

La Capellania de Pedro Perez y consortes, de Pedrajas, censo en 1793. Roto parte del folio de la toma de razon.

D. Matías Rodríguez, de Rioseco, venta en 1838. No se especifican las fincas.

D. Mariano Gaspar, de Almazán, hipoteca en 1838. No se especifican las fincas.

Frechilla.

D. Diego Gonzalez, de Bordegé, venta en 1859. No se especifican las fincas.

D. Joaquin Jimenez, de Frechilla, venta nacional en 1859 de nueve fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Gonzalo Carrillo, de Vitoria, herencia en 1859. No se especifican las fincas.

D. Francisco García, de Centenera, venta nacional en 1859 de dos fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

Fuentelarból.

D. Agustín García y Doña Francisca Martínez, de Fuentelarból, permuta en 1817 de dos fincas urbanas. No constan sitios ni linderos.

D. Manuel Moreno, de Berlanga, venta en 1831. No se especifican las fincas.

D. Hermenegildo Verde, de Fuentelarból, venta en 1832 de una finca rústica. No constan sitios ni linderos.

D. Manuel Moreno, de Berlanga, tres ventas en 1832. No se especifican las fincas.

D. José de Diego, de Fuentelarból, venta en 1833 de una finca urbana. No constan sitios ni linderos.

D. Narciso Esteban, de Fuentelarból, venta en 1833. No se especifican las fincas.

D. Felipe Carrera, de Soria, venta en 1834. No se especifican las fincas.

D. Gaspar Verde, de Fuentelarból, venta en 1834 de cuatro fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

El mayorazgo de Doña Francisca Antonia Heredia, de Fuentelarból, fundación en 1842. No se especifican las fincas.

D. Cosme Fresneda, de Soria, hipoteca en 1856 de 18 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

Doña Ramona la Calle, de Soria, hijuela propia en 1856 de 40 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Maximino de Gracia, de la Muela, donación en 1859 de 6 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Victoriano Cuenca, de Fuentelarból, venta en 1858. No se especifican las fincas.

Fuentelmonge.

La Capellanía de D. Francisco Ranz, de Almazán, censo en 1774. No se especifican las fincas.

Los partícipes de los bienes de D. Benito Antonio Chamarro, de Fuentelmonge, testamento en 1803 de tres fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Martín García, de Fuentelmonge, venta en 1839. No se especifican las fincas.

D. José Pascual y otros 28, de Fuentelmonge, venta en 1848, situada en Granja de Cantavos. No se especifican las fincas.

D. Mariano Benito, de Medinaceli, venta nacional en 1850 de cuatro censos. No se especifican las fincas.

D. Timoteo Barrio, de Soria, hipoteca en 1853. No se especifican las fincas.

D. Miguel Morales, de Fuentelmonge, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Miguel Morales, de Fuentelmonge, redención de censo en 1857. No se especifican las fincas.

D. Cipriano Salvachua y D. Juan Martínez, de Fuentelmonge, venta en 1861 de 19 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Bernardo del Rincon, de Soria, venta nacional en 1861 de cinco fincas rústicas con varios nombres. Sin linderos.

D. Dionisio González Sotomayor, de Soria, hipoteca en 1861 de 16 fincas rústicas con varios nombres. Sin linderos.

Fuentelpuerco.

D. Manuel Cabezado Yusto, de Berlanga, venta en 1847. No se especifican las fincas.

D. Luis Álvarez, de Berlanga, transacción en 1833. No se especifican las fincas.

D. Pedro Yubero, de Fuentelpuerco, venta en 1848 de 85 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Francisco Pacheco, de Fuentelpuerco, venta en 1850. No se especifican las fincas.

D. Alejandro Saenz Pereda, de Berlanga, venta en 1774. No se especifican las fincas.

La Capellanía de D. Bartolomé Costero, de Berlanga, censo en 1774. No se especifican las fincas.

La obra pía de D. Juan Antonio Arroyo, de Berlanga, censo en 1774. No se especifican las fincas.

Fuentelcarro.

D. Miguel Uzuriaga, de Soria, venta nacional en 1859 de 22 fincas rústicas y una urbana. No constan sitios ni linderos.

Fuentegelmes.

D. Manuel de Anton, de Fuentegelmes, venta en 1854. No se especifican las fincas.

D. Angel Moreno, de Fuentegelmes, venta en 1857. No se especifican las fincas.

D. Pedro Moreno, de Fuentegelmes, venta nacional en 1839 de nueve fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

Fuentelaldea.

Doña Brígida Plaza y D. Juan Marina, de Revilla, venta en 1845 de 29 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Remigio Manrique y otros tres, de Revilla, venta en 1859 de 54 fincas rústicas y dos urbanas. No constan sitios ni linderos.

El Excmo. Sr. Duque de Abrantes, de Madrid, venta en 1851. No se especifican las fincas.

D. Pedro Soria y otros 10, de Revilla, venta en 1859. No se especifican las fincas.

D. Marcelino Manrique, de Soria, venta nacional en 1859 de 19 fincas rústicas y una urbana. No constan sitios ni linderos.

D. Marcelino Manrique, de Soria, venta nacional en 1859 de 20 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Marcelino Manrique, de Soria, venta nacional en 1859 de una finca rústica. No constan sitios ni linderos.

(Se continuará.)

La plaza de herrero del pueblo de Radona, se halla vacante,

debiendo los aspirantes á ella dirigirse al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial»; dando principio el servicio de dicha plaza, el 29 del actual. El que guste interesarse, podrá pasar á contratar con el Ayuntamiento. Soria 18 de Setiembre de 1866.

==MANUEL MORENO GONZALEZ.

Ayuntamiento constitucional del Burgo de Osma.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio sobre varios artículos de la tarifa núm. 2.º de consumos durante todo el corriente año económico, para cubrir parte del déficit que le resulta en su presupuesto municipal. El primer remate se celebrará á los ocho días de inserto este anuncio en el «Boletín oficial», y el segundo á los ocho siguientes, ambos en la sala de sesiones, de once á doce de la mañana de su respectivo día; y en el caso de que no se presentaran licitadores, se celebrará otro tercer remate, que se considerará como segundo, para los efectos de las pujas, á la misma hora de los ocho días siguientes al segundo que se considerará como primero. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse de él. Burgo de Osma 20 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Presidente, Silvestre Calbo.

Ayuntamiento constitucional de Iruero.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta en arriendo las especies de consumos comprendidas en la partida 35 de la tarifa núm. 2.º, concedidas para cubrir el déficit de 133 escudos y 550 milésimas que resulta en el presupuesto municipal del presente año económico; cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, ante la corporación municipal y asociados, á los ocho días de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de diez á once de la mañana. En el caso de no resultar licitación alguna en la primera subasta, se celebrará otra á los ocho días siguientes de aquella; todo se verificará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para el que guste enterarse de él, asimismo en el acto del remate. Iruero 20 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Presidente, Víctor Gallardo.

Anuncios particulares.**Aviso importante á la humanidad doliente.**

D. Pablo de P. Miguez, profesor en medicina operatoria, oculista, tiene el honor de ofrecer sus servicios á este respetable público.

Consagrado há veintidos años al estudio teórico-práctico de su profesión, que ha ejercido con buen éxito en las principales capitales de España y varias en el extranjero, habiéndose perfeccionado al lado de los muy dignos especialistas señores Doctores CERBERA Y DELGADO, se promete curar por un método sencillo y pronto las variadas afecciones de los ojos; bate y extrae cataratas; hace pupilas artificiales y opera las fistulas lagrimales (ó sean rijas) y toda clase de tumores, lipomas, polipos, cáries, úlceras carcinomatosas, por antiguas é inveteradas que sean, como podrá acreditarlo con los innumerables enfermos que ha tratado, de todas clases y edades, en el largo período de su práctica, logrando dar vista á muchos ciegos.

Dedicado muy especialmente al estudio del aparato génito-urinario de la mujer, ha obtenido el mejor resultado en las enfermedades crónicas y agudas del útero, ó sea matriz, y hemorroides que muchas veces simulan un cuadro patológico que en realidad no existe.

Nota.—Recibe consultas en su gabinete, exceptuando los días festivos, que se halla situado en la calle Mayor, núm. 7, desde las 8 de la mañana hasta las cinco de la tarde.—Opera gratis á los verdaderos pobres de solemnidad que acrediten serlo por certificación de los Sres. Cura párroco y Alcalde de sus domicilios.

Dicho Profesor permanecerá en esta Capital por espacio de un mes.

A voluntad de su dueño el Sr. D. Rafael Moreno de Cisneros y Clavería, vecino de Aguilar de la Frontera, se venden al contado y á plazos las fincas que le corresponden en los pueblos siguientes:

Una heredad que consta de 149 fincas que componen todas 214 yugadas y 588 varas, y además tres casas, en el pueblo de Almajano.—Otra id. de 29 fincas, que componen 67 yugadas, en el pueblo de Villaseca.—Otra id. de 22 fincas, que constan de 63 yugadas, tres cuartas y 745 varas, en el pueblo de Villares.—Además dos prados de siego.—Otra id. de 138 fincas, que componen 226 yugadas y 229 varas, en el pueblo de Ayllón; además una casa, dos eras, cuatro prados y dos huertos.—Otra id. de 20 fincas, que hacen 23 yugadas, 337 varas, en el pueblo de Tardesillas.—Otra id. de 33 fincas, que hacen 61 yugadas, 314 y 354 varas, en el pueblo de Tozalmoro.—Otra id. de 53 fincas, que forman 40 yugadas, 314 y 636 varas, entre cuyas fincas se comprenden 8 prados, cerrados de piedra seca, en el pueblo de Canos.—Otra id. de 72 fincas, que componen 127 yugadas, 314 y 122 varas, en el pueblo de Gallinero.—Otra id. de 101 fincas, que hacen 96 yugadas, 314, 632 varas, en el pueblo de Fuentelsaz.—Otra id. de 28 fincas, que hacen 35 yugadas; además una casa, en el pueblo de Remieblas.—Otra id. de 84 fincas, que componen 206 medias y 6 celemines de sembradura entre estas dos cerradas y un prado de siego y una casa, en el pueblo de Fuentelarból.

Cuyo Sr. propietario oirá las proposiciones que se le bagan desde el 15 hasta el 30 del corriente mes de Setiembre en la casa núm. 72, calle del Colliaco en Soria.